



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0177/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Julio César Valdéz Toribio contra la Sentencia núm. TSE-018-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia de amparo núm. TSE-018-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de junio del año dos mil trece (2013), acogió la acción de amparo en cumplimiento incoada por el señor Rudy Francisco Tavárez Taveras contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Esperanza.

1.2. Dicha decisión fue notificada al Concejo de Regidores y al señor Julio César Valdéz Toribio, interviniente voluntario en dicha acción de amparo, mediante Acto núm. 614/2013, de fecha cinco (5) de julio del año 2013, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña Camilo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Esperanza.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

2.1. El recurrente, señor Julio César Valdéz Toribio, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. TSE 108-2013. Dicho recurso persigue que dicha sentencia sea revocada en todas sus partes, y, por vía de consecuencia, sea acogida la presente revisión de amparo, y se disponga la protección de los derechos derivados de su calidad de regidor del Ayuntamiento del municipio Esperanza.

2.2. El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado al Concejo de Regidores y al señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, mediante Acto núm. 632/2013, de fecha diez (10) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jerse David Peña Camilo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. La parte recurrida depositó su escrito de defensa de revisión de ordenanza de amparo ante la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral, e el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1. La sentencia recurrida acogió la acción de amparo interpuesta por los recurridos, observando básicamente los motivos siguientes:

Considerando: Que desde el mismo momento en que contra un/a Sindico/a, Vicesíndico/a y Regidor/a se dicta como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento al cual pertenece dicho funcionario tiene la obligación legal e ineludible de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia;

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, es oportuno indicar que desde el mismo momento en un edil se ve envuelto en una de las situaciones indicadas por el texto legal comentado, el Concejo de Regidores está obligado a reunirse lo más rápido posible, aún sea en sesión extraordinaria, para dar cumplimiento a la norma legal aludida y suspender en sus funciones, provisionalmente, al funcionario de que se trate; en consecuencia, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza estaba en la obligación legal de reunirse desde el 17 de enero de 2012, fecha en que se dictó auto de apertura a juicio contra Julio César Valdéz Toribio; que al no proceder en la forma indicada precedentemente, el referido concejo ha violado palmariamente las disposiciones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal, de oficio, declara la nulidad de la decisión adoptada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, contenida en el acta de su sesión Extraordinaria Núm. 08/2013, del 24 de junio de 2013, mediante la cual acodo no suspender en sus funciones al regidor Julio César Valdez Toribio, por la misma ser contraria a la Constitución, los Tratados Internacionales de los cuales es signatario el Estado Dominicano y las leyes internas vigentes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente y del contenido de la norma legal previamente citada, este Tribunal procede a ordenar la suspensión del regidor Julio César Valdéz Toribio, hasta tanto el proceso judicial que se le sigue al mismo culmine con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Considerando: Que procede igualmente, por las razones dadas previamente, que el Tribunal disponga que Rudy Francisco Tavárez Taveras, asuma la función de regidor ante el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, Provincia Valverde, hasta tanto culmine el proceso Judicial de Julio César Valdez Toribio.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. El recurrente pretende que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, y, por vía de consecuencia, que sea acogida la revisión de amparo por él interpuesta; además, que se declare una interpretación constitucional distinta de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, y que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia se disponga la protección de sus derechos como regidor. Justifica sus pretensiones alegando esencialmente lo siguiente:

A que esta decisión ha violado uno de los principios fundamentales del proceso civil, que lo es la inmutabilidad del proceso. Este principio postula que los límites del litigio quedan fijados, delimitados, por las pretensiones de la parte demandante, manifestadas en la demanda Introdutiva De Instancia. Cualquier pretensión que se salga de esos límites es inadmisibles, por violación a este principio. El desconocimiento de este principio constituye a su vez una violación al derecho de defensa de la parte contra quien se someten pretensiones que vayan más allá de las originalmente manifestadas.

La vulneración de este derecho fundamental se configura en el caso de la especie, en el hecho de que contra el recurrente se ha dictado una sentencia que lo perjudica, en franca violación a los preceptos legales, toda vez que no se le dio la oportunidad de defenderse antes de dictar una sentencia sobre la nulidad de la Resolución del Concejo de Regidores, dada mediante sesión extraordinaria No. 08/2013, de fecha 24 de junio del año 2013, que ordenaba la no suspensión del regidor, y sin haber pedido ninguna de las partes que el Tribunal pronunciara la nulidad de la Resolución, el Tribunal procedió fallando ultra petita, sobre un punto no solicitado por ninguna de las partes en causa, y más grave aún procedió a pronunciar una nulidad sobre la cual no era competente, en razón de que el Tribunal competente para conocer de la impugnación de las resoluciones es el tribunal de primera instancia en atribuciones contencioso administrativo, de conformidad con la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del 17 de julio del 2007, en sus artículos 102 y 103 y el artículo 3 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, de fecha 5 de febrero del 2007 (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que durante el curso del proceso que hoy se recurre ante los Jueces del Tribunal Superior Electoral, fue invocado por el Concejo de Regidores la inconstitucionalidad del artículo 44 numeral a y b de la Ley 176-07, y sin embargo el Tribunal no se pronunció sobre el mismo, más aún el tribunal A quo mediante el control difuso estaba obligado a pronunciar de oficio la inconstitucionalidad de la referida norma en ese sentido prescribe el artículo 52 lo que sigue: Revisión de Oficio: El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aun de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

A que dicho artículo 44, numeral a y b, es contrario a la constitución en razón de que faculta al Concejo de Regidores a suspender una vez sea dictada medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o se inicie juicio de fondo, por vía de consecuencia siendo contrario a la constitución en su artículo 69, numeral 3, que establece que toda persona se presume inocente y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable y darle la facultad a dichos miembros del Concejo de Regidores de suspender sin una sentencia definitiva y firme contraviene con dicho artículo ya que aplicar esta ley estaría tratando al ciudadano como si fuera culpable pues le está aplicando una sanción anticipada, contrario al espíritu y protección del constituyente sobre del presunto inocente que debe ser tratado como tal.

A que la Acción de Amparo que hoy se recurre, no debió demandarse al Concejo de Regidores, en razón de que éste no es un órgano independiente, sino que por el contrario, como expresa el texto anteriormente transcrito pertenece al Ayuntamiento y en ese orden debió ser puesto en causa el Síndico Municipal que es quien representa a la alcaldía, siendo esta el órgano ejecutivo, en tal virtud El Concejo de Regidores no tiene autonomía presupuestaria y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede cobrársele suma alguna, viéndose constreñido al pago de una astreinte, sin ser un órgano que tiene independencia para resolver cuestiones de esta índole, hasta ahí llego el desconocimiento de los jueces del tribunal A-quo, desconociendo otra disposición constitucional prevista en el Artículo 202, de Nuestra Carta Magna (...).

La indicación de los agravios causados por la sentencia impugnada:

Violación y errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, ya que el solicitante en amparo tenía otra vía ordinaria abierta para que le conocieran su pretensión (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. Mediante escrito de defensa del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), la parte recurrida, al presentar sus alegatos, motivaciones y consideraciones sobre el presente recurso, expone entre otras cosas lo siguiente;

La parte recurrida es del criterio, que la Ordenanza objeto del presente recurso de revisión no ha incurrido en fallo ultra petita, toda vez que la misma al declarar la nulidad de la Resolución No.08/203 de fecha 24 de Junio del 2013, del Concejo del Ayuntamiento de Esperanza, así como al disponer la suspensión del regidor, lo que hizo fue disponer conforme a la norma de inciso b) del artículo 110 de la Ley 137-1, que establece que la sentencia que declara fundada la demanda debe contener: b) la orden y descripción precisa de la acción a cumplir.

Mas en el poco probable caso de que se entienda que dicha ordenanza incurrió en fallo ultra petita, queremos consignar que, de conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la mejor doctrina y la jurisprudencia comparada, en materia de amparo el juez tiene poderes que no posee en ejercicio de la jurisdicción ordinaria. De allí que la congruencia entre la sentencia y las peticiones presentadas en la demanda no sea un principio rígido y absoluto. Cuando se trata de la protección de derechos fundamentales, el juez puede ir más allá de lo pedido, para ponerle fin a la situación que dio origen a la vulneración o amenaza.

La recurrida es del criterio que más que violar el artículo 44 de la Ley 176-06, como aduce el recurrente, por supuestamente atribuirse funciones que dicho artículo otorga al Concejo de Regidores, el TSE fallo ajustado a la norma del inciso b) del artículo 110 de la Ley 137-1, que establece que la sentencia que declara fundada la demanda debe contener: b) la orden y la descripción precisa de la acción a cumplir.

En relación a la supuesta incompetencia fundada en el artículo 75 de la Ley 137-11, parece que el recurrente no observó siquiera el enunciado del artículo, el cual se basta por sí mismo para descartar este aventurado medio, pues el mismo se refiere a “Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas”, y como acabamos de expresar nuestra Acción de Cumplimiento perseguía el cumplimiento de la Ley 176-06, y no contra acto u omisión administrativa.

El recurrente hierra al establecer que la decisión del TSE al ordena la nulidad de la Resolución del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza que denegó la suspensión del Regidor, así como al establecer la suspensión de este tal y cual manda el artículo 44 de la Ley 176-07, y en atención a lo pautado por el inciso b) del artículo 110 de la Ley 137-11, se violentó el principio de inmutabilidad del proceso, pues este principio propio de la jurisdicción común, no aplica al amparo, más aún, si tomamos en cuenta la naturaleza de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, en la que ya se ha dicho que el juez tiene facultades distintas a las del juez ordinario, y que este puede fallar más allá de lo pedido, pero también puede suplir de oficio carencia e inobservancias de situaciones violatorias de derechos fundamentales que puede comprobar en el proceso.

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Copia de la acción de amparo en cumplimiento, incoada por Rudy Francisco Tavárez Taveras el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).
2. Copia del escrito de intervención voluntaria, depositado por Julio César Valdéz Toribio el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 018-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013).
4. Copia del Acto núm. 614/2013, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña Camilo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Esperanza, del cinco (5) de julio de dos mil trece(2013).
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, incoado por el señor Julio César Valdez Toribio contra la Sentencia núm. TSE 018-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).
6. Acto núm. 632/2013, contentivo de notificación de recurso de revisión, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña Camilo, alguacil de estrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Paz del municipio Esperanza el diez (10) de julio de dos mil trece (2013).

7. Escrito de defensa de revisión de ordenanza de amparo, depositado por el señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, ante la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes y con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina con la interposición de una acción de amparo en cumplimiento en el Tribunal Superior Electoral, por parte del señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, contra del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Esperanza. Dicha acción perseguía que el regidor, señor Julio César Valdez Toribio, fuera suspendido de su cargo por haberse dictado en su contra auto de apertura a juicio, en virtud de una acusación penal por violación de los artículos 309.1 y 309.2 del Código Penal. El tribunal acogió dicho amparo y ordenó que el señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, en su condición de suplente, tomara posesión de la referida plaza.

7.2. El señor Julio César Valdez Toribio, quien había intervenido voluntariamente en la acción de amparo de cumplimiento, no conforme con la decisión del Tribunal, procedió a incoar un recurso de revisión de amparo por ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Este tribunal entiende que el presente recurso de revisión de amparo es admisible, ya que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 100 de la Ley No. 137-11, que de manera específica, limita la admisibilidad de los recursos de revisión: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución.*

b. El recurso de revisión es un procedimiento constitucional instituido como garantía de los derechos fundamentales, por lo que su acceso debe de ser salvaguardado. Este tribunal ha establecido precedente mediante la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, páginas 8-9, en el sentido de que el recurso de revisión está condicionado a la trascendencia o relevancia constitucional, y que tal condición solo se encuentra configurada, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el caso que nos ocupa, acorde con el criterio expresado en la sentencia antes citada, la especial trascendencia radica en que el conocimiento de la especie permitirá a este tribunal ampliar criterios sobre el alcance y límites de la facultad de los concejos municipales para la suspensión en su cargo de un funcionario electo por votación popular, cuando esta medida restringe otros derechos fundamentales y de definir criterios sobre las competencias de los jueces de amparo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

10.1. En el presente caso, el recurrente alega como primer medio de revisión que el Tribunal Superior Electoral procedió fallando *ultra petita* sobre un punto no solicitado por ninguna de las partes en causa y que procedió a pronunciar una nulidad sobre la cual no era competente, en razón de que el tribunal competente para conocer de la impugnación de las resoluciones del concejo de regidores es el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007; y el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, de fecha 5 de febrero de 2007.

10.2. En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a quo* incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11.

10.3. El Tribunal Constitucional considera que el Tribunal Superior Electoral, previo al conocimiento del amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, debió declararse incompetente y remitir el asunto al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde por aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

10.4. El Tribunal Constitucional entiende que la incompetencia del Tribunal Superior Electoral se fundamenta en que la Constitución política, su Ley orgánica núm. 29-11 y la Ley núm. 137-11, al atribuirle sus competencias, no le asigna la de conocer sobre amparo de cumplimiento relativos a la ley municipal.

La Constitución de la República establece en su artículo 214:

Artículo 214. Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

El artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente sobre sus atribuciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.

2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.

3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.

4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común.

5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.

6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referendums.*

Párrafo.- Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.

El artículo 27 de la Ley núm. 29-11, establece en relación con los amparos electorales que:

El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste.

La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, dispone:

Artículo 114. Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica.

Artículo 75. Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En razón de los antes expuesto, este tribunal entiende que anulada la Sentencia núm. TSE- 018-2013, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), no remitirá la acción de amparo de cumplimiento al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde, en atribuciones contencioso administrativas, y se abocará a su conocimiento en virtud de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad.¹

10.6. El recurrente plantea que el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, es contrario a la Constitución en sus numerales a) y b), en virtud de que se vulnera el principio de presunción de inocencia al imponer al funcionario municipal la suspensión en su cargo sin una sentencia definitiva y firme, por lo que solicita al Tribunal Constitucional que para que el citado artículo sea conforme con la Constitución, lo interprete de la siguiente manera:

a) Se dicten en su contra sentencia irrevocable que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se dicte sentencia irrevocable sobre condenación en un juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de

¹ 7.2. *Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, como es la acción de amparo, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

7.4. *Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

7.11. *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47² de la Ley núm. 137-11.

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51³ de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del amparo de cumplimiento

11.1. El señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, suplente de regidor, interpuso un amparo en cumplimiento el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual procura que se disponga que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, provincia Valverde, se reúna a los fines suspender en sus funciones al señor Julio César Valdéz Toribio, regidor titular, y proceda a posesionarlo en sustitución de este último, por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 176-07.

11.2. En su acción de amparo en cumplimiento, el accionante alega que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 176-08, por

² **Artículo 47.- Sentencias Interpretativas.** El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

³ **Artículo 51.- Control Difuso.** Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Sentencia TC/0177/14. Expediente núm. TC-05-2013-0127, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Julio Cesar Valdez Toribio, en contra de la Sentencia núm. TSE-018-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinticinco (25) de junio de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, le vulnera su derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 39 de la Constitución y el artículo 24 de la Convención de San José; su derecho a la participación política establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el derecho a la garantía de los derechos fundamentales establecido por el artículo 68 de la Constitución.

11.3. Este tribunal ha podido comprobar que el señor Julio César Valdéz Toribio fue condenado en primera instancia a cinco años de prisión, mediante Sentencia núm. 27/2013, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

11.4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, procede, a cargo del concejo municipal, conocer de la suspensión en sus funciones de los alcaldes, vicealcaldes y regidores, desde el mismo momento en el que se dicten en su contra medidas de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad o se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

11.5. No obstante la condición subjudice del señor Julio César Valdéz Toribio y la notificación realizada por el señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, suplente de regidor, mediante la cual solicitaba la suspensión en sus funciones del primero, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, provincia Valverde, en sesión extraordinaria del veinticuatro (24) de Junio de dos mil trece (2013), emitió la Resolución núm. 08/2013, mediante la cual decidió no suspender en sus funciones al regidor Julio César Valdéz Toribio.

11.6. El Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, provincia Valverde, al emitir la Resolución núm. 08/2013 actuó contrario a la norma dispuesta en el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, y desconoció el derecho que le asistía al señor Rudy Francisco Tavárez Taveras como regidor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suplente, de ocupar el puesto de regidor titular en sustitución temporal del señor Julio César Valdéz Toribio. Con esta actuación el Concejo de Regidores vulneró el derecho de igualdad ante la Ley garantizado en el artículo 39 de la Constitución, en perjuicio del accionante, al no garantizarle la misma protección y trato que otros concejos de regidores han aplicado a casos similares, de conformidad con la ley que rige la materia.

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

11.7. El accionante alega que la parte accionada le ha vulnerado su derecho a la participación política consignada en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

11.8. Este tribunal considera que en el presente caso este derecho a la participación política y al acceso a la posición pública como suplente de regidor del accionante ha sido restringido por la negativa del Concejo de Regidores de posesionarlo provisionalmente como regidor. Esta omisión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un órgano de la Administración Pública constituye una vulneración a sus derechos políticos consignados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad, fundamento normativo al que esta compelido a observar este tribunal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.9. En relación con su argumento de que la decisión del órgano municipal de mantener en su cargo al regidor subjudice, en violación a lo establecido en la Ley núm. 176-07, vulnera el artículo 68 de la Constitución en lo relativo a la garantía de los derechos fundamentales, que dispone que todos los poderes públicos deben garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y ofrecer a las personas la posibilidad de satisfacerlos.

11.10. En el presente caso, este tribunal ha comprobado que no obstante el accionante haber intimado al Concejo de Regidores a reunirse para proceder a la suspensión del regidor titular, señor Julio César Valdéz Toribio, quien se encontraba subjudice, y posesionarlo a él en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, hizo todo lo contrario, pues decidió mediante resolución, mantener en su cargo al regidor titular e interviniente voluntario en este proceso, en violación a la Ley núm. 176-07, y a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones, motivos y consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Julio César Valdéz Toribio contra la Sentencia núm. TSE-018-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Julio César Valdéz Toribio, y en consecuencia **ANULAR** la Sentencia núm. TSE-018-2013 objeto de este recurso de revisión.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma y **ACOGER** en cuanto al fondo, la acción de amparo en cumplimiento incoada por el señor Rudy Francisco Tavárez Taveras contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, provincia Valverde.

CUARTO: ORDENAR al Concejo de Regidores del municipio Esperanza, provincia Valverde, dar cumplimiento al mandato del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, disponer la suspensión del regidor, señor Julio César Valdéz Toribio, y posesionar provisionalmente como regidor a su suplente, señor Rudy Francisco Tavárez Taveras.

QUINTO: ORDENAR al Concejo de Regidores del municipio Esperanza, provincia Valverde, dejar sin efecto la Resolución núm. 08/2013, del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), que confirmó en su cargo al señor Julio César Valdéz Toribio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (5,000.00) en contra del Concejo de Regidores del municipio Esperanza, provincia Valverde, a favor del Cuerpo de Bomberos del municipio Esperanza, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 numeral 6) y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio César Valdéz Toribio, al recurrido, señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, así como al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, provincia Valverde.

NOVENO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado en relación con el destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto particular, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a la opinión, de que el Tribunal en esta decisión debe reiterar el criterio expuesto en precedentes vinculantes al contestar dentro de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento, conflicto de competencial u otros casos de su competencia que no constituya una acción abstracta de inconstitucionalidad, la petición de declaratoria de inconstitucionalidad en contra de acto normativos y de aplicación general y/o el pronunciamiento de la solicitud de una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad para mantenerla en el ordenamiento jurídico, presentadas por alguna de las partes, como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha nueve (09) de julio del año dos mil trece (2013), el señor Julio César Valdez Toribio recurrió en revisión la Sentencia de Amparo núm. TSE 108-2013 de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior Electoral, con el interés de que sea acogido dicho recurso y en consecuencia, que la citada sentencia sea revocada en todas sus partes, restituyéndole los derechos que este alega vulnerados derivados de su cargo de Regidor en el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, y de su condición de ser humano.

2. Este proceso se origina con la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Electoral, incoada por Rudy Francisco Tavárez Taveras, contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Esperanza, provincia Valverde, para que el regidor, señor Julio César Valdez Toribio, fuera suspendido de su cargo, por haberse dictado en su contra auto de apertura a juicio en virtud de una acusación penal por violación del artículo 309.1 y 309.2 del Código Penal; acción de amparo que fue acogida por el referido tribunal mediante la sentencia recurrida.

3. La mayoría de los jueces que integran este Tribunal han concurrido en admitir en cuanto a la forma y acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión y en consecuencia anulando la sentencia objeto del recurso, procediendo posteriormente en la misma decisión, a admitir en cuanto a la forma y acoger en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Rudy Francisco Tavárez Taveras contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Esperanza, provincia Valverde, ordenando darle cumplimiento al mandato del artículo 44 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007, disponiendo la suspensión del regidor señor Julio César Valdez Toribio y posicionando provisionalmente como regidor a su suplente, señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, lo cual compartimos; sin embargo, no me adscribo a los argumentos expuestos para decidir la solicitud de la parte recurrente de declarar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, y que el Tribunal proceda a realizar una nueva interpretación de esta norma para que pueda mantenerse en el ordenamiento jurídico, sosteniendo que el Tribunal solo puede decidir esta petición mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad de conformidad con el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, debido a que si procediera a decidir de manera incidental en el marco del presente recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial de conformidad con el artículo 51 de la Ley 137-11.

4. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir al fortalecimiento de los fundamentos de la decisión, demostrando que en decisiones anteriores este Tribunal ha fallado de manera contraria estos puntos resolutivos, reconociendo su competencia, pronunciándose tanto sobre el fondo de la cuestión planteada como de los alegatos de inconstitucionalidad contra normas vinculadas a la solución del caso concreto, criterios vinculantes que no puede ser obviados en esta Sentencia, sin al menos justificarlo de acuerdo a lo establecido en la Ley 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA EL TRIBUNAL ANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DENTRO DEL CAUCE DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN EL SENTIDO DE QUE SE INTERPRETE POR SER INCONTITUCIONAL UNA NORMA DE FORMA DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN SU TEXTO ORIGINAL, PUEDE SER DECIDIDA AL CONOCER Y FALLAR EL MISMO

5. Como ya hemos expresado, para decidir el recurso de revisión de la decisión de amparo, en su epígrafe 10, párrafos “10.6”, “10.7” y “10.8”, respectivamente, página 14, esta Sentencia expresa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. El recurrente plantea que el artículo 44 de la Ley No. 176-07, en sus numerales a) y b), es contrario a la Constitución, en virtud de que se vulnera el principio de presunción de inocencia, al imponer al funcionario municipal, la suspensión en su cargo sin una sentencia definitiva y firme, por lo que solicita al Tribunal Constitucional que, para que el citado artículo sea conforme con la constitución, lo interprete de la siguiente manera:

a) Se dicten en su contra sentencia irrevocable que conlleven arresto domiciliario o privación de libertad.

b) Se dicte sentencia irrevocable sobre condenación en un juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad”.

10.7. En relación a este argumento para que el Tribunal Constitucional profundice una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantener en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47 de la Ley No. 137-11.

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley No. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial de conformidad con el artículo 51 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Contrario a lo previamente transcrito, este Tribunal en una situación análoga en la que la parte recurrente planteó como medio en un recurso de revisión de decisión de amparo la inconstitucionalidad del artículo 252 de la Ley Orgánica de las fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el artículo 39 de la Constitución, en lo atinente al derecho de igualdad⁴, argumentó y decidió lo siguiente:

p) En la especie, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas fundamentó su negativa a entregar la pensión de referencia en que el artículo 252 de la Ley Núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una restricción respecto a las personas no casadas, como resulta en el caso de la recurrente.

q) Según el citado artículo 252, el otorgamiento de la pensión de superviviente está condicionado a la existencia de un matrimonio, requisito que contradice el artículo 55.5 de la Constitución, cuyo texto dispone lo siguiente: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

r) Por otra parte, según el indicado artículo 252, sólo la viuda tendría derecho a la pensión de superviviente, mas no así el viudo, lo cual vulnera el principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 39.4 de la Constitución, que expresa: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

⁴ Sentencia TC/0012/12 de fecha nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012), relativo a la acción de amparo incoada por la señora Lauriana Villar contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, epígrafe 9, literales p, q, r, s, t, u y v.

Sentencia TC/0177/14. Expediente núm. TC-05-2013-0127, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Julio Cesar Valdez Toribio, en contra de la Sentencia núm. TSE-018-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinticinco (25) de junio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) *En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social.*

t) *En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*

u) *La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo⁵ que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.*

v) *De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un*

⁵ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accidente o por las causales del artículo 247.

7. De conformidad con este criterio jurisprudencial, en una decisión posterior relativa al “Conflicto de Competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento Municipal Salvaleón de Higüey”, en la que conjuntamente con la pretendida solución del conflicto, el accionante requirió la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley Núm. 176-07⁶, esta jurisdicción constitucional estableció lo siguiente:

12.1.3. El hecho de que la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios preexistiera a la actual Constitución y que la regulación de sus competencias y facultades se hiciera al amparo de la Constitución de 2002, lleva a este tribunal a determinar si se ha producido la inconstitucionalidad sobrevenida del referido texto como consecuencia de la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

12.1.4. En efecto, el artículo 82 de la aludida Ley núm. 176-07, cuya inconstitucionalidad se arguye, consagra limitaciones de facultades competenciales de las autoridades que representan los distritos municipales, que el accionante considera nulas porque viola la igualdad de los municipios y los distritos municipales. Las restricciones supeditadas a la previa autorización del concejo municipal son:

a. Realizar empréstitos; b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza; c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza; d. Autorizar el inicio de

⁶ Sentencia TC/0152/13. Referencia: Expediente núm. TC-03-2012-0002, relativo al Conflicto de Competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento Municipal Salvaleón de Higüey, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), páginas 27, 28, 29 y 30.

Sentencia TC/0177/14. Expediente núm. TC-05-2013-0127, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Julio Cesar Valdez Toribio, en contra de la Sentencia núm. TSE-018-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinticinco (25) de junio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia.

12.1.5. Como se ha indicado, el artículo 199 de la Constitución está integrado por varias disposiciones normativas que si bien definen las principales características de los municipios y distritos municipales, reserva al desarrollo legislativo “la potestad normativa, administrativa y uso de suelo.

12.1.6. Cuando el constituyente reserva la regulación de estas materias al legislador, expresa un mandato para crear el marco legal donde queden determinadas en forma precisa las competencias por las cuales deberán regirse los entes locales en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su autonomía.

12.1.7. Ahora bien, cabría preguntarse si la limitación a las autoridades que representan los distritos municipales de ejercer las mismas funciones y competencias que las autoridades de los ayuntamientos previstas en el artículo 82 de la Ley núm. 176-07, resultarían contrarias a la Constitución.

12.1.8. La solución de esta cuestión no se concibe a partir de la jerarquía constitucional otorgada, sino en que tales cuestiones constituyen las funciones y competencias que la propia Constitución reserva para ser desarrolladas mediante la ley; de manera que las atribuciones así concebidas pueden modular los ámbitos en los que actuará la institución siempre que no afecte sus niveles de protección constitucional.

12.1.9. Más aún, esta distinción de la reserva al desarrollo del legislador es más notoria en las previsiones constitucionales [artículo 202] que determinan la representación de los entes locales, pues aunque le atribuye a los alcaldes de los municipios y los directores de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los distritos municipales ser los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales, establece que la ley determinará sus atribuciones y facultades.

12.1.10. Por su parte, en lo concerniente a la regulación de los arbitrios de la administración local, como hemos señalado, la Constitución [artículo 200] consagra esta facultad a los ayuntamientos, observándose que se trata de una competencia atribuida específicamente a estos gobiernos locales en estricto apego al principio de legalidad que caracteriza las actuaciones de la Administración Pública.

12.1.11. En todo caso, la cuestión plantea la necesidad de determinar si en la especie la norma impugnada puede coexistir con el ordenamiento constitucional vigente, ya que si se comprobare que existe una colisión con la Constitución, el texto de menor jerarquía quedaría expulsado del ordenamiento. Para llevar a cabo este análisis, el Tribunal Constitucional ha hecho uso en otras ocasiones del test de razonabilidad, tal como lo expuso en la Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre de 2012, párrafo 9.2.2, página 8:

Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma [...].

12.1.12. Procede, en consecuencia, aplicar el test de razonabilidad a la luz de las referidas “limitaciones” de los directores de las juntas municipales a tener iguales facultades que los alcaldes de los municipios. Este juicio pasa por tres subprincipios en los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debemos enmarcar las disposiciones del referido texto: 1) si la misma es idónea respecto del fin pretendido; 2) si es la adecuada entre las menos restrictivas de derechos como alternativa razonable e igualmente eficaz y, finalmente; 3) si las restricciones resultan estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.

12.1.13. Idoneidad respecto al fin perseguido. Se parte de que la norma que regula estas facultades sea adecuada a los fines perseguidos. En las previsiones del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios se definen las funciones y competencias otorgadas a los diferentes niveles de gobiernos locales atendiendo a la relación de jerarquía que emana de su propia creación, posibilitando el desarrollo de sus fines institucionales. Desde este punto de vista, la regulación de la distribución de competencia entre el órgano desconcentrado y el municipio al que pertenece, resulta idónea a los fines de la Constitución.

12.1.14. Medida adecuada. Supone que el legislador ha escogido entre las medidas posibles las menos restrictivas a los bienes jurídicos con protección constitucional. Establecer un marco legal en el cual los gobiernos municipales ejerzan sus respectivas competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y la ley, es decir, sujetar sus actuaciones al principio de legalidad que rige la Administración Pública. Las competencias de los entes locales quedan así delimitadas a los ámbitos del territorio donde ejercen gobierno, de manera que sus funciones no coliden con otros órganos ni con el municipio al que pertenecen. Sobre este aspecto, las restricciones contempladas en el referido texto resultan adecuadas al fin perseguido de regular las actuaciones de los entes locales sin afectar su nivel de autonomía prevista en la Constitución.

12.1.15. Proporcionalidad. Implica determinar si existe correspondencia entre el fin y el medio utilizado. El objeto del texto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnado precisa facultades y límites de las actuaciones de los entes locales. Desde el preámbulo de la referida ley se perfila a la administración local como órganos que, en sus actuaciones, deben contar con un marco que defina de manera clara y precisa las bases políticas- administrativas e institucionales para garantizar el desarrollo de sus actividades y la participación democrática de sus habitantes en la toma de decisiones. La distribución de competencia concede a cada ente la facultad de actuar para alcanzar sus fines. De manera que el fin último de la ley es normar la organización municipal, dotarla de competencia, funciones y recursos para ejercer sus funciones en el marco de su autonomía y brindar los servicios propios en sus respectivas demarcaciones territoriales.

12.1.16. En ese sentido, las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

8. En los dos precedentes transcritos, si bien los argumentos expuestos por las partes no han sido desarrollados a raíz de una acción directa de inconstitucionalidad, sino en el primer caso, dentro un recurso de revisión de decisión de amparo y, en el segundo, de una instancia de conflicto de competencia, este Tribunal, en virtud de lo establecido en la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, reconoció que en estos u otros casos que pudieran presentarse en el porvenir, su facultad para conocer también las excepciones de inconstitucionalidad que le fueron planteadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Para el Suscribiente de este voto los criterios fijados por este colectivo al fallar los precedentes transcritos obedecen a que la Constitución establece en su artículo 88 que el control difuso se ejerce ante los *tribunales de la República*, que lo conocerán por la vía de excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; mientras que la citada Ley 137-11 en su artículo 51 consagra que *todo juez o tribunal del Poder Judicial* apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, ordenanza y resolución, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

10. Las previsiones de la Constitución y de la Ley Orgánica de los Procedimientos Constitucionales, no dejan dudas de que el control difuso es el mecanismo de control constitucional a ser ejercido –como medio de defensa – antes los órganos jurisdiccionales ordinarios que componen el Poder Judicial, es decir, asumiendo el legislador que la excepción sólo puede provenir del demandado.

11. En los escenarios trazados, sin embargo, si el Tribunal optara por rehusar dicho control bajo la tesis de que tales cuestiones debían entrar en sede constitucional a través de la acción directa [artículo 185.1] de inconstitucionalidad, tales posiciones conducirían a pensar que en la justicia constitucional tiene más peso el diseño de control que su significado axiológico – es decir –la garantía de la supremacía constitucional.

12. Es oportuno recordar que si la justicia constitucional es la potestad de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, sería imposible declinar tales facultades sin caer en denegación de lo que – precisamente – constituye la razón de ser de este órgano de control. El Tribunal no puede obviar dicho control –sin eludir –claro está –el mandato de ser garante de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Fortalece lo anterior resaltar que la accesibilidad es sin dudas una de las características fundamentales de la justicia constitucional, erigida en uno de los principios rectores de la Ley Orgánica de los procedimientos constitucionales (artículo 7.1, Ley 137-11). Con esta cualidad ella misma se proclama libre de obstáculos, impedimentos, formalismos (artículo 7.9, Ley 137-11) o ritualismos que la limiten irrazonablemente para llevar a cabo su principal objetivo –sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

14. Cabe precisar que en los precedentes analizados, las decisiones se fundamenta en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, que faculta al Tribunal Constitucional, *en todos los casos que conozca*, a dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, o bien estimando la cuestión de constitucionalidad del precepto impugnado, interpretándolo en el sentido que considere adecuado a la constitución o en el sentido que considera inadecuado. En el primer caso, procedió a dictar una sentencia interpretativa de tipo aditiva en relación al artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, interpretándolo en el sentido adecuado a las previsiones constitucionales sobre la constitución de la familia, resolviendo el problema de discriminación de uno de sus miembros contenida en dicha ley; mientras que en el segundo caso, aunque se desestimó el alegato de inconstitucionalidad, el Tribunal procedió analizar los límites previstos en el artículo 82 de la Ley núm. 176-07 a las facultades competenciales de las autoridades que representan los distritos municipales, que se entendía violatorio de la igualdad de los municipios y dichos entes locales.

15. Resulta incuestionable la importancia que desde la óptica del Derecho procesal revisten los procedimientos constitucionales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues son los mecanismos a través de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales los ciudadanos y los órganos públicos pueden reclamar la garantía de la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, no es dable que el Tribunal haga uso de sus facultades previstas en el artículo 47 de la Ley 137-11 en los precedentes ya citados, mientras que en este caso decline realizar dicho control atendiendo al contenido del mismo texto constitucional aplicado, sin que haya operado un cambio de criterio en la doctrina que fundamenta las decisiones anteriores, puesto que estaría obrando de manera arbitraria contradiciendo el párrafo I del artículo 31 de su propia Ley Orgánica que señala: *“Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”*.

16. Con relación al valor vinculante de los precedentes, la doctrina ha establecido que *“(…) la vinculación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional por los operadores jurídicos viene justificada también por una necesidad de certeza, unidad y de coherencia del ordenamiento jurídico. En efecto, si no se diera algún grado de vinculación a las interpretaciones que de la Constitución formule el Tribunal Constitucional, entonces además de un vaciado de contenido del papel del Tribunal Constitucional, y de una consecuente desnaturalización de la justicia constitucional, habría tantos significados de la Constitución como jueces –en general operadores jurídicos– hubiese, con la consiguiente ausencia de certeza del derecho constitucional vigente. Adicionalmente, es posible que hubiese interpretaciones distintas –y hasta contradictorias– de los preceptos constitucionales y, consecuentemente, no sería posible ni la coherencia ni la unidad en el sistema jurídico⁷.*

17. En el mismo orden continúa ampliando la misma que *(…), la vinculación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional será posible porque posible es concluir –con base al principio de universalidad– una regla decisión (Entscheidungsregel) de toda sentencia del referido Tribunal que resuelva*

⁷ Castillo Córdova, *El Tribunal Constitucional y su dinámica de jurisprudencia*, Palestra Editores, Lima, 2008, p. 97.

Sentencia TC/0177/14. Expediente núm. TC-05-2013-0127, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Julio Cesar Valdez Toribio, en contra de la Sentencia núm. TSE-018-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinticinco (25) de junio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una controversia concreta o general con base en la interpretación de la Constitución. Esta regla de decisión ha de aplicarse prima facie a todos los casos futuros en los que concurren las características que lo hagan sustancialmente semejante al caso respecto del cual se formula la regla de decisión. De manera que “[e]l principio de generalidad del Derecho no puede verse sólo satisfecho, por ello, mediante la ley general: exige también la generalidad en su interpretación y aplicación por los jueces”⁸.

18. En todo caso, para quien ahora salva voto, más allá de la importancia doctrinal que encierra calificar el tipo de control de constitucionalidad ejercido por el Tribunal en los casos antes citados, lo relevante es que se haya procedido a determinar, en cada caso, si la norma atacada de inconstitucionalidad cuestionaba los principios y valores que la Constitución protege como en efecto se hizo en aquéllas ocasiones. Igual en este caso, el recurrente tiene derecho a saber cuál es el criterio del Tribunal en relación a la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que le fue aplicado al acoger la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Rudy Francisco Tavárez Taveras contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Esperanza, provincia Valverde, que le suspendió como Regidor y posiciona provisionalmente en su cargo al suplente, señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, lo cual fue eludido por la Sentencia bajo el pretexto de una exclusión de procedimiento que no hizo el legislador orgánico, por lo que se trata de un precedente que el Tribunal Constitucional no debía obviar.

19. Fundamentado en los precedentes vinculantes citados y hechas estas precisiones, es procedente reafirmar que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer las acciones directas en inconstitucionalidad en virtud de lo establecido en los artículos 185. 1 de la Constitución y 9, 36 y 37 de la referida Ley 137-11 (control concentrado de constitucionalidad) y de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas conjuntamente con

⁸ Castillo Córdova, *El Tribunal Constitucional y su dinámica de jurisprudencia*, Palestra Editores, Lima, 2008, pp. 97-98.

Sentencia TC/0177/14. Expediente núm. TC-05-2013-0127, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Julio Cesar Valdez Toribio, en contra de la Sentencia núm. TSE-018-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinticinco (25) de junio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recursos de revisión de amparo (artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94, 104 y siguiente de la Ley 137-11), recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales (artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley 137-11) y de los conflictos de competencia (artículo 185.3 de la Constitución y 59 de la Ley 137-11), los que se comprueba de la interpretación y contenido de los artículo 88 y 184 de la Constitución y 7 numerales 1 y 9 y 51 de la Ley 137-11, (control difuso ante el Tribunal Constitucional).

III. CONCLUSIÓN

20. Por las indicadas razones, entendemos que en la cuestión planteada el Tribunal Constitucional debía pronunciarse sobre el alegato de inconstitucionalidad contra el artículo 44 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios que le fue presentada conjuntamente con el recurso de revisión de amparo de cumplimiento del que estaba apoderado, reiterando así el criterio vinculante establecido en sentencias anteriores, avocándose en consecuencia a decidir ambas cuestiones. En caso contrario, si el Tribunal Constitucional en este proceso pretendió apartarse de su precedente, debió darle cumplimiento al Párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, expresando en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión, las razones por las cuales ha variado su criterio.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, salvamos el voto por las razones que indicaremos en los párrafos siguientes, acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Este voto salvado tiene como finalidad destacar la obligación que tiene el Tribunal Constitucional de responder las excepciones de inconstitucionalidad que invoquen las partes en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, como, precisamente ocurrió en la especie.
2. En efecto, en el acápite 4 titulado “hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión”, párrafo 5, el recurrente sostiene que: *“a que dicho artículo 44 , numeral a y b, es contrario a la constitución en razón de que faculta al consejo de Regidores a suspender una vez sea dictada medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o se inicie juicio de fondo, por vía de consecuencia siendo contrario a la constitución en su artículo 69, numeral 3, que establece que toda persona se presume inocente y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable y darle la facultad a dichos miembros del Consejo de Regidores de suspender sin una sentencia definitiva y firme contraviene con dicho artículo ya que aplicar esta ley estaría tratando al ciudadano como si fuera culpable pues le está aplicando una sanción anticipada, contrario al espíritu y protección del constituyente sobre del presunto inocente que debe ser tratado como tal.”*
3. La referida excepción de inconstitucionalidad no fue contestada, no obstante el hecho de que el artículo 188 de la constitución establece que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.”*

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia No.TSE-018-2013 dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013) sea anulada y que la acción de amparo incoada por el señor Julio Cesar Valdéz Toribio, sea acogida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario